



## INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte  
San Salvador, El Salvador, C.A

8841/2020

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Oficina de Información y Respuesta, en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del día once de agosto de dos mil veinte.

La Suscrita Oficial de Información, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información N°8841, presentada ante la Oficina de Información y Respuesta, por la solicitante, [REDACTED] del domicilio de [REDACTED], quien se identificó con el Documento Único de Identidad número [REDACTED] y quien ha solicitado la entrega de la información referente a : Certificación de expediente clínico de la [REDACTED] DUI [REDACTED] Ubicados en Unidad Médica de Usulután, Hospital General y Hospital de San Miguel. Hace las siguientes Valoraciones:

Que la Unidad de Acceso a la Información del ISSS, ha continuado recibiendo las solicitudes de información presentadas, no obstante, ante la situación de emergencia Nacional originada por la pandemia COVID 19 y el incremento de casos sospechosos y confirmados de COVID 19, ha existido una imposibilidad material para resolverlas en los plazos ordinarios establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública y concluir el procedimientos administrativo correspondiente. Lo anterior, por ser un hecho de fuerza mayor que se enmarca dentro del supuesto contemplado por el art. 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos y v el 43 del Código Civil. No obstante lo anterior, en virtud de que a la fecha se ha superado la situación que lo originó, es procedente continuar con el procedimiento administrativo y proceder a la entrega de la información solicitada.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24, letra "a", de la Ley de Acceso a la Información Pública, "Es información confidencial...La referente al derecho a la intimidad personal y familiar al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona"... Sin embargo, presento copias de su DUI, partida de su nacimiento partida de defunción, de la [REDACTED], en la que consta el parentesco con la titular de la información, ya que la solicitante era la hija de la paciente fallecida. Así mismo presentó la solicitud de información legalizada por un notario, en la cual indica que se autoriza para el retiro de información al [REDACTED]

Que en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 69 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se realizaron las notificaciones y gestiones necesarias a través del Director del Hospital General, Director del Hospital de San Miguel y el Director Unidad Médica de Usulután del ISSS, a fin de que facilitaran el acceso a la misma.

Que de acuerdo a la información solicitada se recibió nota del Director del Hospital General en la que informó que según lo manifestado por el Jefe de Admisión y Registros Médicos, de este Centro de Atención, se había verificado en Sistema de Emergencia, Agenda Médica, Registros de Ingresos y Altas Hospitalaria, no encontrándose registros, por tal motivo no existe expediente clínico en este Centro de Atención a nombre de la [REDACTED]



## INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte  
San Salvador, El Salvador, C.A

que de acuerdo a los registros en el Sistema del ISSS aparece como: [REDACTED]

Así mismo se recibió nota del Director del Hospital de San Miguel, en la que informó que no se contaba con registros ni expediente clínico a nombre de la [REDACTED] que de acuerdo a los registros en el Sistema del ISSS aparece como: [REDACTED]

También se recibió nota del Director Unidad Médica de Usulután en la que informó que se había verificado en el Histórico de Atenciones de la Sra. [REDACTED] Que de acuerdo a los registros en el Sistema del ISSS aparece como: [REDACTED], el cual no reflejaba atenciones médicas desde hace dieciocho años, asimismo no existe expediente clínico en dicha Unidad.

En relación a la inexistencia de la información, con base a jurisprudencia emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, se reconoce como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado, pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; y, c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en ese caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria; en ese sentido; en el presente caso se adecúa a la causal establecida en la letra a) antes detallada, motivo por el cual es procedente declarar la información como inexistente.

En consecuencia y de conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República y los Arts. 61, 66, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Resuelve:

Confírmese la Inexistencia, de la información solicitada por las razones antes expuestas en la presente resolución.

Notifíquese, por correo electrónico.

  
Lidia Eña Violeta Mirón Córdón  
Oficial de Información OIR/ISSS  
M.L.

